



Boletín
Nº 10
Noviembre
- Diciembre
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE	: DR LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>528353105001-2021-00088-01 (089)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 16/11/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: DARWIN HOLMES MARÍN GONZÁLES
DEMANDADO	: ESE CENTRO HOSPITALARIO DIVINO NIÑO

CONTRATO DE TRABAJO – CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL: Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de los servidores del Estado.

CONTRATO DE TRABAJO – TRABAJADOR OFICIAL AL SERVICIO DE UNA E.S.E.: Las personas que prestan sus servicios en la red pública de salud, desempeñando cargos no directivos sino de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, son trabajadores oficiales.

CONTRATO DE TRABAJO – TRABAJADOR OFICIAL AL SERVICIO DE UNA E.S.E.: Las funciones para el cargo de conductor de ambulancia, corresponden a una actividad de carácter asistencial, que no están relacionadas con actividades del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo cual no puede ser catalogado como trabajador oficial.

(...) la calidad de empleado público no se determina por la forma de vinculación a la Administración, ni por manifestarla las partes, por acuerdo de éstas o por clasificación que haga en forma unilateral la entidad oficial, porque incumbe exclusivamente a la ley categorizar a los servidores públicos. (...)

(...) la actividad de conductor de ambulancia, se enmarca dentro de las actividades catalogadas como asistenciales, de tal manera que, quien funge como tal, tiene la calidad de empleado público; indistintamente que haya sido vinculado a través de un contrato de trabajo, pues, esta formalidad no varía su verdadero estatus jurídico; a contrario sensu, si un trabajador oficial es vinculado por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado. (...)

(...) el demandante se desempeñó en la E.S.E. demandada como conductor de ambulancia, labor eminentemente asistencial, de modo, que esta actividad en nada se relaciona con las de servicios generales, tampoco las de mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, actividades descritas en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, reglamentada por el Decreto 1335 de 1990, antes mencionadas, como requisito indispensable para ostentar el estatus de trabajador oficial. (...)

M. PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105003 – 2019 – 00483– 01 (487)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 18/11/2022
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: NELSON FERNANDO ERAZO PANTOJA
DEMANDADO	: LA CIGARRA S.A.S.
SALVAMENTO DE VOTO	: DR. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO.

CONTRATO DE TRABAJO – Aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.

CONTRATO DE TRABAJO - Modalidad contractual y extremos temporales: El papel del juez al momento de abordar el estudio de esta clase de contiendas es escudriñar la verdad real, la que se oculta en el manto de las figuras manipuladas, sin quedarse en el confort de aquella que las partes deliberadamente hacen ver en la actuación judicial.

CONTRATO DE TRABAJO – Extremos temporales: Le corresponde al demandante su acreditación.

CONTRATO DE TRABAJO – Determinación de los extremos temporales cuando no se tiene certeza de la fecha exacta: Se pueden establecer de forma aproximada.

CONTRATO DE TRABAJO – Modalidad contractual: Existencia de un contrato verbal, a término indefinido.

(...) el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas se edifica como derecho sobre realidades y verdades en conexión entre el respeto a la dignidad humana y la justicia social que envuelve el trabajo. Tal principio, le permite al operador judicial gratificar la realidad de los hechos sobre lo que se pueda observar en documentos o escritos suscritos por las partes e incluso en su misma voluntad, derivada quizá de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, en cuyo caso debe prevalecer lo que surge de la realidad, permitiendo, en consecuencia, establecer la existencia de una relación laboral y con ello, el amparo por los derechos y prerrogativas que de ella se desprenden, de carácter irrenunciable, a favor de los trabajadores. (...)

(...) el Sr. NELSON FERNANDO ERAZO realizó actividades en periodos no plasmados en los contratos a término fijo, demostrando de esa manera, que la entidad demandada aprovechándose de su posición dominante, finge o simula una situación jurídica distinta de la real, al encubrir con contratos a término fijo los verdaderos extremos temporales del vínculo laboral, (...)

(...) observando que en la testimonial no se precisa con exactitud el extremo inicial de la relación, esta podrá ser establecida de forma aproximada, (...) por consiguiente, en el sub examine se conoce el año, pero no el día ni el mes en que empezó la relación laboral (...) habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día del último mes del año 2005; es decir, la Sala tendrá como extremo inicial el 31 de diciembre de 2005, pues existe la certeza de que en esa anualidad estaba vigente la relación. (...)

(...) en relación con el extremo final, es preciso advertir que si bien el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes (...) tiene como fecha de fenecimiento el 17 de diciembre de 2016, lo cierto es que se evidencia en el plenario la documental "Copia del certificado de aportes emitido por la plataforma tecnológica APORTES EN LINEA", encontrando cotizaciones en salud correspondiente al mes de enero de 2017. (...) se celebró un acuerdo de pago; corroborando tal situación con la documental denominada "ACUERDO DE PAGO", suscrita el 13 de enero de 2017 (...) Así las cosas, ningún reparo encuentra esta Sala de Decisión en fijar, como extremo final del vínculo laboral de la demandada con el demandante, el 13 de enero de 2017. (...)

Ahora, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que ató a las partes se desarrolló desde el 31 de diciembre de 2005 y si bien se suscribieron diferentes contratos a término fijo a partir del 1º de octubre de 2012, no se puede hablar de diferentes vínculos laborales, pues del análisis de los medios de prueba y la realidad contractual, se establece que en ningún momento se produjo una terminación del contrato de trabajo inicialmente pactado teniendo en cuenta que el accionante desarrolló idénticas labores en las mismas condiciones, de manera continua e ininterrumpida, de ahí que el vínculo estuvo regido por una sola relación. (...)

(...) la carga probatoria en cabeza del demandante se cumplió a cabalidad, pues el acervo probatorio depositado en el expediente denota que se está frente a un contrato realidad, en donde la entidad demandada aprovechándose de su posición, trata de encubrir con contratos a término fijo una relación que a todas luces es a término indefinido, máxime cuando de la documental se desprende que existen serias y reprochables contradicciones que lejos de probar los extremos alegados por la parte demandada, los cuales no corresponden a la realidad ni se respaldan, válidamente, en la prueba testimonial recaudada en el plenario, confirman lo pretendido por el demandante (...)

SANCIÓN MORATORIA – Requisitos: Al no ser automática, requiere verificación de la existencia de un crédito insoluto a favor del trabajador y de razones atendibles en el proceder del empleador que le eximan de asumir tal reparación.

(...) En el caso sometido a escrutinio, el primer aspecto se encuentra demostrado y por parte de la convocada a juicio su argumento de defensa se limitó a negar la existencia del vínculo laboral con anterioridad al 1º de octubre de 2012 (...) Tales justificaciones, no alcanzan el mérito suficiente para liberarse de esta condena resarcitoria; por el contrario, el marcado interés por ocultar la verdadera duración del vínculo laboral lo ponen en la línea de la mala fe frente a los derechos laborales del demandante, tampoco derrumba esta condena, el pago de prestaciones sociales correspondiente al periodo del 25 de enero de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2016, pues en todo caso omitió satisfacer, íntegramente, las prerrogativas laborales (...)

M. PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105003-2020-00326-01 (573)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 18/11/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: FANNY LUCIA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADO	: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PENSIONES - Derecho a la libre selección de régimen pensional: La selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas.

PENSIONES- Ineficacia de la afiliación inicial al SGP cuando no se ha cumplido con el deber de información: De accederse a la solicitud de pérdida de validez de la primera afiliación, traería como consecuencia que las cosas regresen al estado anterior, implicando que el afiliado pierda dicha calidad y que los recursos destinados a financiar las prerrogativas del sistema pensional no se trasladen al anterior régimen sino a los propios cotizantes.

PENSIONES - Ineficacia de la afiliación y traslado de régimen pensional: Improcedencia al nunca haber pertenecido al RPM.

(...) Lo que actora pretende (...) es que el juez laboral deje sin efecto jurídico el acto de afiliación, para de esa manera ejercer, en este momento y como garantía de su libre albedrío, el derecho a la libre selección de régimen pensional, anunciando que lo hará ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, porque en su sentir ofrece mejores garantías pensionales.

Pero ello para el Juez Plural no es posible, porque tal oportunidad ya se surtió en el año 1996, cuando en ejercicio de tal prerrogativa se afilió, como un acto jurídico único y permanente, ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo de la administradora PORVENIR S.A., en donde permaneció por un tiempo superior a 20 años sin manifestar inconformidad. En efecto, desde el momento de la primera y única vinculación hasta la presentación de la reclamación administrativa y la consecuente demanda, no se expuso, de manera alguna, el anhelo por cambiarse de régimen pensional (...)

(...) una vez seleccionado el Régimen de Ahorro Individual, el acto jurídico de traslado debía ceñirse a los tiempos establecidos en el literal e) de la Ley 100 de 1993, inicialmente de 3 años y luego, con la ley 797 de 2003, de 5 años, sin que, en todo caso, le falten menos 10 años para cumplir el requisito mínimo de la edad para pensionarse, en cuyo caso el traslado sería negado como efectivamente sucedió en el sub lite.

Es por ello que la actora no puede ahora, pretextando falta de cumplimiento de los deberes legales de asesoría y acompañamiento de PORVENIR S.A., aspirar a la ineficacia de un traslado que en verdad nunca existió, con el único y verdadero propósito de realizar una nueva afiliación inicial, revivir términos o retrotraer en el tiempo una decisión que la actora adoptó, no con el apoyo probado o la información de quien tiene el

conocimiento del tema, en la forma exigida en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 y 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, pero que en todo caso no alcanza el mérito suficiente para perder su validez y eficacia, con la consecuente regresión al estado anterior, porque a diferencia de una ineficacia de traslado de régimen pensional, la pérdida de validez de la primera afiliación regresaría las cosas a un punto cero, en donde los recursos destinados a financiar las prerrogativas del sistema pensional no se trasladarían al anterior régimen sino a los propios cotizantes (...)

(...) es claro que en tratándose de afiliaciones iniciales, como es del caso, la declaratoria de ineficacia o nulidad de tal acto jurídico es improcedente, pues si bien, tal como lo aduce el alzadista por pasiva, la línea jurisprudencial de Nuestro Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional centra su desarrollo en la importancia de la vinculación informada a un régimen pensional, bien sea de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, no es menos cierto que las consecuencias de la misma no se circunscriben a la desafiliación absoluta y a la nueva toma de la decisión, sino a la declaratoria de que siempre se permaneció al régimen anterior, que en este caso no existe. (...)

M. PONENTE : DR LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2018-00281-02 (111)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 30/11/2022
DECISIÓN : ADICIONA
DEMANDANTE : TERESA DE JESÚS PORTILLO CAICEDO
DEMANDADO : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Cosa juzgada: Su configuración requiere la presencia de identidad de objeto, causa y partes.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN – Excepción de Cosa juzgada: No se configura.

(...) En el acta de conciliación celebrada el 14 de febrero de 1992, ante la jurisdicción ordinaria laboral, traída por la censura como fuente para defender la operatividad de la cosa juzgada, se evidencia que (...) , entre el asunto que ahora nos convoca y lo conciliado por las partes, no hay identidad de objeto, pues allí nada se pactó sobre la actualización de la primera mesada de la pensión de jubilación. (...)

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Las pensiones, sean legales o extralegales, deben ser indexadas.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN – Procedencia.

(...) desde la sentencia CSJ SL 29022 de 2007 la jurisprudencia de altísima corporación extendió la indexación a las pensiones extralegales, para ello, tomó como estribo los principios constitucionales plasmados en los art. 48 y 53, en tanto, constituyen la fuente de tal derecho, careciendo de trascendencia la naturaleza legal o extralegal de la prestación.

(...)

Así, acorde con la postura adoptada por la jurisprudencia especializada, resulta estéril la discrepancia vertida por la censura, al considerar que a las pensiones de carácter voluntario o discrecional, como tilda la reconocida a su ex trabajador, no se extiende la prerrogativa de indexación. (...)

(...) en el caso concreto, procede la indexación; derecho que aflora, cuando, entre la fecha que el trabajador fue desvinculado de la empresa y en la que inició el disfrute efectivo de su pensión, transcurrió un lapso considerable, (...) siendo entonces necesario resarcir el perjuicio dinerario causado, en la medida que el valor de los ingresos para esa época no mantuvo su poder adquisitivo en consideración al paso del tiempo. (...)

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Excepción de compensación: No se configura.

(...) los conceptos por los cuales la Federación le reconoció al ex trabajador \$27.000.000,00, a título de suma conciliatoria, en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de febrero de 1992, no guarda correspondencia con el concepto objeto de condena, en la medida, que dicha suma cubrió todo factor salarial, prestacional o indemnizatorio que se hubiera podido causar o podido resultar a su favor y las posibles acreencias de pensiones extra legales, pero no tenía como finalidad el pago de diferencias surgidas de la pensión legal de jubilación, por lo que, no existen créditos recíprocos que pudieran compensarse. (...)

INDEXACIÓN DEL VALOR DEL RETROACTIVO SURGIDO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL – Procedencia.

(...) el total obtenido por retroactivo de las diferencias pensionales adeudadas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, establecido en primera instancia en la suma de \$ 63.965.604,00, debe ser indexado, para reconocer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con la que se pagan los montos no reconocidos, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las diferencias y hasta aquella en la que produzca su pago. (...)

M. PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO : 523563105001-2020-00181-01 (535)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 05/12/2022
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL ORTEGA NARVÁEZ y CARLOS MARINO VILLOTA
DEMANDADO : CONCAY S.A.

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – ALCANCE DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONSAGRADA EN EL ART 26 DE LA LEY 361 DE 1997.

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD –ESTABILIDAD LABORAL CONSAGRADA EN EL ART 26 DE LA LEY 361 DE 1997 – Requisitos: Situación de discapacidad en grado significativo, debidamente conocida por el empleador.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – PRESUNCIÓN DE DESPIDO INJUSTO: Demostrada la situación de discapacidad al momento de la terminación del contrato de trabajo el despido se presume discriminatorio, salvo que el empleador demuestre la ocurrencia de una justa causa.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – Ineficacia del despido: El despido hecho en circunstancias de discapacidad, es ineficaz, de no cumplirse con los requisitos legales.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – Ineficacia del despido – Se configura.

INEFICACIA DEL DESPIDO – Reintegro laboral de persona en condición de discapacidad: Procedencia.

(...) de las calificaciones e historias clínicas que los demandantes (...) la Sala concluye que para el 13 y 18 de agosto de 2020, fecha de terminación de los contratos de trabajo de los convocantes, padecían limitaciones en su estado de salud debidamente conocidas por su empleador traído a juicio, que le llevó a darles un trato diferenciado, incluso en el horario de trabajo, porque les dificultaba significativamente cumplir sus funciones en condiciones regulares, por lo que, en principio, el derecho a la estabilidad laboral reforzada podría predicarse a su favor.(...)

(...) los actores tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada por cuanto demostraron que, para la fecha en que el llamado a juicio finaliza los contratos de trabajo, padecían problemas de salud que le dificultaban desarrollar sus funciones y ello, de contera, exigía la autorización previa del Inspector del Trabajo para finiquitar tales vínculos contractuales, pues así lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (...)

(...) Advertido lo anterior, le corresponde al Juez Plural, antes de tomar una decisión frente a la reclamación de los trabajadores, verificar si la demandada desvirtuó la presunción de despido injusto, demostrando las razones aducidas como justas para romper el vínculo contractual laboral. (...)

(...) los demandantes confesaron haber abandonado el lugar de trabajo (...) sin informar a su empleador ni contar con la respectiva autorización (...) empero, según el reglamento interno de trabajo de la empleadora, artículo 56, son faltas graves que, a la primera vez, no dan lugar a la terminación inmediata del contrato. (...)

(...) los accionantes incurrieron en la falta estipulada en el artículo 56 numeral 9° del reglamento interno del trabajo, pues aduce que se presentaron en el lugar de trabajo con evidentes signos de alicoramiento (...) ello ocurrió luego de las 12:30 p.m.; es decir, una vez terminada la jornada de trabajo y sin que en tal estado ingresaran al lugar de trabajo. (...)

(...) acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en la empresa o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores (...) Lo anterior pone de relieve que lo alegado en el presente asunto por el llamado a juicio, de haber ocurrido, no trascendió al ámbito laboral ni se constituye en una conducta de los actores origine un hecho punible o comportamiento deshonesto para con el empleador, o un proceder inmoral de los trabajadores que constituyera una justa causa de despido (...)

(...) ello no puede constituirse en una causal, justa, válida y proporcionada para terminar el vínculo laboral, más aún cuando lo que se avizora, en el fondo del asunto, es un desmedido afán del empleador por magnificar las conductas de los demandantes para afianzar, en tales conductas, unas justas causas de terminación del vínculo laboral. (...)

(...) al no desvirtuarse la presunción de despido injusto, los Sres. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA NARVÁEZ y CARLOS MARINO VILLOTA, efectivamente se arropan de la estabilidad laboral reforzada que consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, por tanto, debió acudir ante el Ministerio del Trabajo para terminar el contrato laboral de los demandantes. Como ello no ocurrió, el despido se torna ineficaz y procede ordenar su reintegro, sin solución de continuidad al cargo que ocupaban al momento de despido o a uno de superior jerarquía, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales (...) procede el pago de la indemnización especial por despido en estado de protección (...)

M. PONENTE	: DR LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105003-2020-00235-01 (186)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 07/12/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MARIO JESÚS ORDOÑEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	: SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES S.A.

CONTRATO DE TRABAJO - Cláusula compromisoria: Debe constar en convención o pacto colectivo para que tenga validez.

CONTRATO DE TRABAJO – Excepción previa de cláusula compromisoria: No se configura.

(...) En materia laboral el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo tiene establecido que “La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”. (...)

(...) el demandante no está apoyando sus reclamaciones en el contrato de prestación de servicios que celebró con Saludcoop Clínica los Andes S.A., por el contrario, apoyado en el principio constitucional de la

primacía de la realidad (Art. 53 Superior), procura que se declare que el nexo que lo unió con la demandada fue de naturaleza laboral.

De cara a lo anterior, la cláusula compromisoria, solo tendría validez y eficacia si lo que se pretendiera reclamar ante la jurisdicción fueran derechos de índole civil; empero, como en el sub lite, dicha cláusula se encuentra en un contrato que no es aceptado por el pretendiente y que es la fuente de una controversia laboral, resulta imposible hacer cumplir en este proceso, las condiciones que en él se estipularon; luego entonces, el pilar fundamental de las pretensiones del actor, que es la relación laboral que aduce y no el vínculo, que endilga aparente de prestación de servicios, es el factor que fija en la justicia laboral ordinaria la competencia para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 2º del CPTSS. (...)

M. PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>2021-00371 01 (441)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 12/12/2022
DECISIÓN	: ACLARA Y CONFIRMA
DEMANDANTE	: EDWIN FERNANDO RIVERA TROCHEZ
DEMANDADO	: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. "GECOLSA"

FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO Y PERMISO PARA DESPEDIR: Al invocar como causal de terminación del contrato de trabajo el artículo 47 del C.S.T., debe solicitarse autorización ante el Juez del Trabajo para despedir al trabajador aforado.

FUERO SINDICAL – REINTEGRO: Procedencia.

(...) si un trabajador es miembro de la junta directiva de un sindicato (principal o suplente), goza de la garantía foral prevista en el artículo 405 del C.S.T., por ende, si su empleador opta por despedirlo, desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o lo quiere trasladar, debe presentar la demandada respectiva ante el juez del trabajo, para obtener su autorización según lo establece el artículo 113 del CPT y de la SS, invocando una justa causa para ello. (...)

(...) la empresa GECOLSA S.A., debía obtener el permiso por parte del juez del trabajo para despedir al demandante, como lo establece el artículo 113 del CPT y de la SS., pues no le bastaba invocar como causal de terminación el artículo 47 numeral 2° del CST, que establece que *"El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo"*, debido a las diferentes alteraciones de orden público y el contexto económico nacional que generó afectaciones e impactos en ciertas zonas del país, entre ellas Pasto, causal que califica la demandada como legal y que asegura, por ello, no debía contar con permiso del juez del trabajo, argumentos de los que disiente esta Sala, pues al ser el accionante un trabajador aforado, se insiste le correspondía a su empleador iniciar el proceso especial de fuero sindical, aduciendo una justa causa para ello, como quiera que el objeto de esa clase de procesos tiene como fin que el juez laboral, califique dicha causal de manera previa al despido, para evitar, respecto de los trabajadores aforados, que el empleador adopte decisiones arbitrarias de despido. (...)

(...) como la convocada a juicio no inició la correspondiente acción judicial tendiente a que el juez laboral autorizara el despido de su trabajador, resulta procedente ordenar el reintegro del demandante (...)

FUERO SINDICAL – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: No se configura.

(...) la demandada terminó el contrato del actor el 15 de julio de 2021, y que el demandante interpuso acción de tutela en contra de la demandada solicitando el amparo de sus derechos fundamentales como el trabajo, asociación sindical, estabilidad reforzada, entre otros, trámite constitucional del que hizo parte la convocada a juicio (...) y en el que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, profirió sentencia calendada 5 de agosto de 2021, ordenando el reintegro del actor, decisión que fue confirmada (...) mediante sentencia del 14 de septiembre de 2021, luego entonces, la acción de tutela interrumpió la prescripción, pues equivale a la reclamación escrita que debe presentar el trabajador ante su empleador en concordancia con el artículo antes referido y con el 151 del mismo estatuto.

Así las cosas, el termino prescriptivo de dos meses comenzó al menos a correr desde el momento en que se notificó la sentencia de tutela de segunda instancia al actor, fecha que desconocemos pues no se aportó, pero que en todo caso si tomamos la fecha de la providencia que lo fue el 14 de septiembre de 2021, y la data de presentación de la demanda (...) el 5 de octubre del mismo año, no habrían trascurrido los dos meses; y en este punto conviene señalar que si bien el 12 de agosto de 2021, el juzgado tutelante de primera instancia, aclaró el numeral cuarto de la sentencia, señalando que el demandante debía instaurar la acción respectiva en el término de dos meses contados a partir de la fecha del despido, no puede desconocerse que la presentación de la tutela interrumpió las prescripción, por ende, el término comienza a contarse nuevamente, por ello, no le asiste razón al recurrente, pues la demanda fue presentada en tiempo (...)

M. PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>523563105001-2022-00119-01 (374)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 16/12/2022
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: EMPOOBANDO E.S.P.
DEMANDADO	: “SINTRAEMSDS” – SUBDIRECTIVA IPIALES

FUERO SINDICAL – Cancelación, disolución y liquidación de un sindicato: Causales.

FUERO SINDICAL – Cancelación, disolución y liquidación del registro sindical: Disminución del número de integrantes del sindicato.

(...) revisado el número de afiliados al sindicato para el mes de enero de 2022, (...) se constata que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con un (1) solo afiliado activo, ello, a la luz de lo preceptuado en el literal d) del artículo 401 del C.S.T., configura causal de disolución de la organización sindical al no contar con el número mínimo de afiliados, esto es, 25 trabajadores. (...)

M. PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO : 2018-00353-01 (431)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 16/12/2022
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : JULIA EDIT CABRERA GÓMEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y MARLENE JAQUELINE MARTÍNEZ GUERRERO

PENSION DE SOBREVIVIENTES - Beneficiarios.

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA COMPAÑERO(A) PERMANENTE DE AFILIADO QUE FALLECE – Requisitos.

**PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA COMPAÑERO(A) PERMANENTE DE AFILIADO QUE FALLECE – Convivencia:
No es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, antes de la muerte.**

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3948 de 2022, sostuvo que para acceder a la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de un afiliado como lo era el causante (...), no era necesario acreditar una convivencia en pareja de 5 años anteriores a la muerte (...)

(...) del anterior precedente jurisprudencial se puede concluir que el criterio actualmente vigente, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 en calidad de cónyuge o

compañero o compañera permanente supérstite del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, antes de la muerte, pues con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto previsto en el literal a) de la referida normativa que genera el reconocimiento de la prestación (...)

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA COMPAÑERO(A) PERMANENTE DE AFILIADO QUE FALLECE – Convivencia simultánea: Genera el derecho a la pensión dividida de manera proporcional al tiempo de convivencia.

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA COMPAÑERO(A) PERMANENTE DE AFILIADO QUE FALLECE – Convivencia: Pueden existir circunstancias relevantes que impiden la cohabitación bajo un mismo techo de la pareja

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA COMPAÑERO(A) PERMANENTE DE AFILIADO QUE FALLECE - Procedencia.

(...) se encuentra plenamente acreditada la convivencia simultánea de las dos compañeras permanentes, (...) con el causante, durante más de cinco años continuos con anterioridad a su muerte (...)

(...) De la convivencia simultánea dieron cuenta los testigos antes referidos de los cuales se extrae que el fallecido ante su grupo familiar y social denotaba convivencia, que conducen a concluir que el causante mantenía dos hogares de manera simultánea, así lo dieron a conocer los testigos tanto de la parte demandante como de la demandada, los que de manera coherente y convincente brindaron claridad respecto de la permanencia de los dos vínculos a lo largo del tiempo, sin que existiera una interrupción significativa y trascendente (...)

(...) Conviene advertir, que si bien según los expusieron las testigos la demandante no convivió con el causante antes de su fallecimiento, (...) lo cierto es que, existió una separación que para la Sala fue producto del problema de alcoholismo que padecía el causante que lo llevó a tomar en arriendo una habitación cerca de donde vivía la demandante y su hija, lo cual es apenas comprensible debido a la enfermedad de alcoholismo que padecía el causante, más aun cuando había una menor de por medio; por ende, para la sala este hecho no resulta suficiente para que pueda tenerse como fin de los lazo afectivos de la pareja, de solidaridad y de apoyo mutuo que corresponden la convivencia, (...)

(...) En cuanto a la Sra. Marlene Jaqueline, si bien es claro que cuando el Sr. Jair Antonio, se fue para la ciudad de Bogotá en el año 2013 y hasta el año 2015 fecha del fallecimiento no convivieron en esa ciudad, también lo es que, de igual manera (...) la relación continuó, (...) luego entonces, entiende la Sala que pese a que el causante se encontraba en Bogotá la comunidad de vida de la pareja continuó, pues así lo manifestó la testigo Rubiela Yépez Marulanda, cuando indicó que era la demandada quien le proporcionaba tranquilidad y acompañamiento, siendo evidente que se mantuvieron vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua. (...)

(...) no está debidamente acreditada alguna separación de hecho anterior a la muerte, que pudiera significar alguna interrupción de esa intención sólida, seria, efectiva, comprometida y duradera de conformar una familia (...)

(...) Así las cosas, al haberse acreditado el requisito de tiempo mínimo de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por parte de las compañeras permanentes, razón por la cual al observar la Sala que existen fundamentos fácticos que avalan la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes dejada por el causante la otorgará en forma compartida (...)